

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tutela penal. Bienes jurídicos protegidos. Piratería.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, 1ª Cámara Criminal

FECHA: 24-4-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais, en <http://www.tjmg.gov.br/>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Criminal 1.0024.03.893620-9/001

SUMARIO:

“La represión al delito de violación del derecho de autor es un deber de las autoridades constituidas, visto que la conducta del agente causa enormes perjuicios a intereses privados y, sobre todo, al interés público, en consonancia con lo que establecen los textos legales que regulan la materia”.

“La tolerancia social al hecho discutido en los autos, no puede legitimar la conducta, que debe ser reprimida por el Poder Judicial”.

COMENTARIO: En la protección del derecho de autor y los derechos conexos están involucrados intereses colectivos, tales como el estímulo a la creatividad endógena, la producción de nuevos bienes culturales y *“la salvaguarda del patrimonio cultural”* (como lo prevén algunos textos legales nacionales), razón por la cual se ha sentenciado que *“una creación del espíritu que beneficie la cultura de un pueblo es algo que involucra simultáneamente los derechos del creador como los derechos de la comunidad”*¹. Pero, además, una adecuada protección del derecho de autor y los derechos conexos contribuye al fomento de las inversiones nacionales y extranjeras en los diversos sectores de la economía relacionados con esa tutela, así como la generación de empleos gracias a esas inversiones y los tributos que se derivan a favor del fisco como resultado de dichas actividades económicas. Por esa razón se afirma que si bien el derecho de autor es un derecho privado, también es de interés público. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

TEXTO SUSTANCIAL:

“El reo tenía conciencia de que no podía comercializar CD's «piratas», como él mismo lo afirmó en su declaración inquisitoria”.

[...]

¹ Sentencia C-053-01 de la Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. del 24-1-2001.

Y si el propio reo sabe que está incurriendo en un tipo penal, es claro el carácter ilícito de su conducta, sin que pueda hablarse en la incidencia de una situación de error ...”.

“Tampoco puede hablarse de un estado de necesidad o de la no exigibilidad de otra conducta, porque existen varias formas de trabajo lícito con las cuales el reo podría proveer a su propio sostén y al de su familia, sin causar perjuicio a otros mediante la violación del derecho de autor”.

“En fin, tampoco se puede hablar de la irrelevancia penal del hecho, porque infracciones de esta naturaleza ocasionan serios perjuicios al país”.

[...]

“... la industria fonográfica viene sufriendo la competencia desleal de la industria de la falsificación que, debe resaltarse, causa enormes perjuicios a los compositores, intérpretes, productores fonográficos y comerciantes y, principalmente, al Estado, en razón de la evasión de impuestos y al consumidor, que compra un producto de pésima calidad y sin cualquier garantía”.

“La represión al delito de violación del derecho de autor es un deber de las autoridades constituidas, visto que la conducta del agente causa enormes perjuicios a intereses privados y, sobre todo, al interés público, en consonancia con lo que establecen los textos legales que regulan la materia”.

“La tolerancia social al hecho discutido en los autos, no puede legitimar la conducta, que debe ser reprimida por el Poder Judicial”.

“Traigo a colación precedentes al respecto de nuestras tres Cámaras Criminales:

«Responde por las sanciones del artículo 184, §2º del Código Penal, el agente que con objetivos de lucro directo, vende y expone a la venta copias de CD's y cintas cassetes reproducidos con violación al derecho del autor, del derecho del artista interprete o ejecutante o del derecho del productor de fonogramas. El principio de la intervención mínima no tiene la condición de alejar la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 184, §2º, del CPB, porque la trascendencia de la conducta de “exponer a la venta” productos “piratas”, la lesión a la convivencia armónica de la sociedad y la relevancia del derecho de autor, bien jurídico tutelado constitucionalmente (art. 5º, XXVII), demuestran la necesidad de responsabilizar penalmente a de los agentes infractores. La despenalización de la referida conducta típica para las personas materialmente menos favorecidas, antes que significar una solución a sus problemas económicos y sociales, los agrava, una vez que las consecuencias de la piratería alcanzan no solamente a los autores y artistas, causando el aumento del desempleo, en perjuicio de toda la sociedad» (TJMG. 1ª Cámara Criminal. Apelação nº 1.0223.03.125328-7/001. Rel. Des. Armando Freire. j. 08.11.2005, publ. 18.11.2005)”.

«Es típica la conducta de exponer a la venta CD's reproducidos sin la autorización de su autor, por expresa disposición legal. Es inadmisibles la no aplicación de la norma penal en razón del principio de la intervención mínima del Derecho

Penal, porque lo civil trata de la misma materia, ya que éste solamente no se muestra capaz de prevenir y reprimir las reiteradas conductas ilícitas practicadas. Imposible la absolución de la agente únicamente en razón de su estado de pobreza. Actuando la autora con previo conocimiento sobre la procedencia ilícita de los CD's incautados, es imposible alejar la conciencia de la ilicitud de su conducta» (TJMG. 3ª Câmara Criminal. Apelação 1.0223.04.147120-0/001. Rel.^a Des.^a Jane Silva. j. 25.07.2006, publ. 03.08.2006)”.

«En el caso de detener al agente, previo conocimiento sobre la procedencia ilícita de las cintas falsificadas y a conciencia de la ilicitud de su conducta, y teniendo en cuenta que ha habido sido denunciado antes por un hecho semejante, no cabe el pedido de absolución. El estado de pobreza, además de no comprobado, no puede servir de disculpa para la práctica de actos ilícitos» (TJMG. 3ª Câmara Criminal. Apelação 1.0223.04.135623-7/001. Rel. Des. Paulo César Dias. j. 11.10.2005, publ. 16.12.2005)”.

«Siendo el derecho de autor un bien jurídico tutelado por la Constitución de la República, insertado entre los derechos y garantías fundamentales (art. 5º, inciso XXVII), no puede el Estado abstenerse de combatir vigorosamente aquellos que lo violan, encubriendo la venta clandestina de CD's y cintas piratas, negocio que constituye uno de los pilares del crimen organizado y de una enorme cadena criminal internacional. Condena mantenida» (TJMG. 3ª Câmara Criminal. Apelação nº 1.0332.02.001744-5/001. Rel. Des. Kelsen Carneiro. j. 13.12.2005, publ. 15.02.2006)”.

«La venta de CD's pirateados lesiona no sólo al artista, sino también a la industria fonográfica como un todo, causando desempleo, además de representar una reducción en los tributos, acarreado de esa manera un perjuicio a toda la comunidad. Si fuera insignificante el bien jurídico tutelado, o sea, el derecho de autor, no estaría insertado entre los derechos y garantías fundamentales de la Carta Magna - art. 5º, inciso XXVII» (TJMG. 2ª Câmara Criminal. Apelação nº 1.0223.04.135641-9/001. Rel. Des. Hyparco Immesi. j. 15.09.2005, publ. 06.10.2005)”.